

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Martes 22 de Junio del 2021

HORA: 3:09:08 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; Camilo Andrés Betancurth Carmona, con el radicado; 202100026, correo electrónico registrado; camiloandresbetancurth@gmail.com, dirigido al JUZGADO 6 DE FAMILIA.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado

202100026RecursoReposicion.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210622150908-RJC-17591

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600



Referencia: Divorcio de matrimonio civil, disolución y liquidación de la sociedad conyugal
Rad. 170013110006**20210002600**
Demandante: Oscar Giraldo Álvarez
Demandado: Luz Dary Gil Ocampo
Asunto: Recurso contra auto del dieciséis (16) de junio de 2021 y notificado en el estado No. 102

Camilo Andrés Betancurth Carmona, abogado en ejercicio, identificado como aparece a pie de firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **Luz Dary Gil Ocampo**, según el poder conferido para tales efectos en los términos del decreto 806 de 2020, interpongo mediante este documento recurso de reposición, y en subsidio apelación, ante el auto proferido el pasado dieciséis (16) de junio de 2021 y notificado en el estado No. 102 en el trámite de la litis con radicación 170013110006**20210002600**, providencia mediante la cual esta célula judicial (i) tiene por no contestada la demanda y se abstiene de pronunciarse de la reconvencción por cuenta de la presunta extemporaneidad de ambos actos; (ii) realiza fijación de fecha para celebración de la audiencia del artículo 372 del CGP; y, (iii) decreta medios de prueba. Obrando bajo este criterio de orientación, respetuosamente me permito indicar las siguientes cuestiones:

I. Procedencia del recurso

CGP. Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

CGP. Artículo 321. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

II. Exposición de los hechos y fundamentos que sustentan el recurso

1. Agotados los actos procesales correspondientes, en fecha nueve (09) de abril de 2021, mi representada recibió al correo electrónico luzgil158@gmail.com la demanda de divorcio señalada en la referencia *ut supra*, acción correspondiente a un proceso verbal en los términos del Código General del Proceso. Por cuenta de la aplicación del Decreto 806 de 2020, el término para contestar la demanda y presentar la reconvencción corrieron a partir del día catorce de junio de la referida calenda.

2. Para el día veintitrés (23) de abril de 2021, la Coordinadora Sindical del Poder Judicial convocó a todos los servidores judiciales a vincularse a la jornada de paro nacional que se llevó a cabo el día

veintiocho (28) de abril del año en curso, dándole publicidad a tal determinación en la página web de la Rama Judicial¹. En el comunicado, se indica en su párrafo final lo siguiente:

Por lo anterior expresamos nuestra decisión de sumarnos decididamente al **PARO NACIONAL** convocado para el **28 DE ABRIL** por las organizaciones de los trabajadores y otros sectores sociales aglutinados en el Comando Nacional Unitario y en el Comité Nacional de Paro, de manera que **ESE DÍA SE SUSPENDERÁ EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** en Juzgados, Tribunales, Fiscalía General de la Nación, Direcciones Ejecutivas de Administración Judicial y Consejos Seccionales de la Judicatura y, por tanto, **NO SE REALIZARÁN AUDIENCIAS PÚBLICAS, NO CORRERÁN TÉRMINOS JUDICIALES, NO SE EFECTUARA REPARTO DE PROCESOS Y NO SE HARAN NOTIFICACIONES POR ESTADO NI DE OTRA ESPECIE**, pues en todo el país los judiciales participaremos en las **MARCHAS y CARAVANAS JUDICIALES** programadas en las capitales de departamento y los que estén impedidos para salir a la calle por razones de salud lo harán virtualmente desde sus casas desconectando sus computadores, enarbolando la bandera de Colombia y uniéndose a otras formas de protesta.

3. La decisión de apoyo al paro nacional indicada previamente no solo fue conocida por quienes directamente estamos vinculados a la administración de justicia en nuestras respectivas calidades. Esta además dio lugar a que, de manera pública, se procediera por parte de medios de comunicación nacionales y locales a comunicar y enterar a toda la ciudadanía a través de sus respectivos canales sobre las condiciones en la cuales la Rama Judicial adelantaría su jornada de protesta, tal y como se aprecia a guisa de ejemplo en las siguientes publicaciones, así como en la divulgación en redes sociales de la Coordinadora Sindical:

Diario El Tiempo "Sindicatos judiciales se unen al paro nacional del 28 de abril"
<https://www.eltiempo.com/justicia/servicios/sindicatos-de-rama-judicial-confirma-movilizacion-para-el-paro-nacional-583870>

Infobae.com "Sindicatos de la Rama Judicial se sumaron al paro nacional"
<https://www.infobae.com/america/colombia/2021/04/27/sindicatos-de-la-rama-judicial-se-sumaron-al-paro-nacional/>

El nuevo siglo "Sindicatos ratifican jornada de Paro Nacional el 28 de abril"
<https://www.elnuevosiglo.com.co/articulos/04-27-2021-sindicatos-ratifican-jornada-de-paro-nacional-el-28-de-abril>

Ámbito jurídico "Así va el paro nacional en la Rama Judicial"
<https://www.ambitojuridico.com/noticias/general/administracion-publica/asi-va-el-paro-nacional-en-la-rama-judicial>

RCN Radio "Sindicatos de la Rama Judicial se sumarán al paro del 28 de abril"
<https://www.rcnradio.com/judicial/sindicatos-de-la-rama-judicial-se-sumaran-al-paro-del-28-de-abril>

La FM "Sindicatos de la Rama Judicial participarán en el paro nacional"
<https://www.lafm.com.co/colombia/sindicatos-de-la-rama-judicial-participaran-en-el-paro-nacional>

Kienyque.com "Organizaciones sindicales de la Rama Judicial se unirán al Paro Nacional"
<https://www.kienyke.com/judicial/organizaciones-sindicales-de-la-rama-judicial-se-uniran-al-paro-nacional>

Asonal Judicial (en Twitter)
<https://twitter.com/asonaloficial/status/1386678396747489281>

4. Tanto en las publicaciones referidas, como en comunicado expedido por la Coordinadora Sindical, se encuentra, entre otros criterios comunes, que para el día veintiocho (28) de abril de 2021, no

¹ El comunicado de adhesión a la jornada de paro nacional del veintiocho (28) de abril de 2021 se encuentra disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7916328/16782918/COMUNICADO+DE+ADHESION+A+PARO+NACIONAL+28+ABRIL.pdf/c70cb4cb-656c-4637-8794-f97589741203>

corrían términos en las actuaciones judiciales. De hecho, [tal y como se verifica en este hipervínculo de consulta, dicha determinación particular fue replicada en las jornadas de protesta nacional celebradas los días 5, 12, 25 y 26 de mayo de los corrientes](#), las cuales también tuvieron amplia divulgación en medios de comunicación nacional y local, así como en la página de la Rama Judicial y redes sociales de Asonal Judicial.

5. Ahora bien, el pasado dieciséis (16) de junio de 2021, esta célula judicial profirió auto en el trámite de la litis con radicación 170013110006**20210002600**, notificando tal providencia en el estado No. 102. Allí, el despacho señala, entre otras cuestiones, no tener por contestada la demanda y se abstiene de pronunciarse de la reconvencción por cuenta de la presunta extemporaneidad de ambos actos, toda vez que según la constancia secretarial *"el término de los veinte (20) días para contestar la demanda corrió los días hábiles 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de abril, 03, 04, 05, 06, 07, 10 y 11 de mayo de 2021. Es decir, venció el término el día 11 de mayo a las 5:00 pm"*; razón por la cual el despacho dispuso *"agregar los escritos radicados por el apoderado de la parte demandada el día 12 de mayo de 2021 sin ningún pronunciamiento sólo para que obren en el proceso, toda vez que fueron presentados fuera del término para dar contestación a la demanda"*.

6. No obstante lo anterior, teniendo en cuenta los hechos preliminares en torno a las jornadas de paro y movilización que tuvieron lugar durante el término de traslado de la demanda, resulta importante considerar que si bien es cierto los términos procesales son disposiciones que dirigen las actuaciones de las partes y la forma de la contabilización de los términos, también lo es el hecho sobre cómo dichos términos pueden verse afectados por el cese de actividades de los funcionarios de la Rama Judicial, por cuenta de las determinaciones sobre la prestación continua del servicio de administración de justicia. En este sentido, debe considerarse cada caso en específico, atendiendo a las circunstancias particulares.

7. En este sentido, las jornadas de movilización nacional se han presentado sin duda como un hecho notorio. De allí que la materialización de estas y las consecuencias de las mismas no solo son conocidas por quienes participamos de la administración de justicia, sino además, por toda la ciudadanía en general. Son múltiples las razones y hechos que se pueden enumerar para justificar esta afirmación; sin embargo, en lo que atañe estrictamente al trámite de este recurso, esta manifestación va de la mano con los siguientes elementos ante la presencia de circunstancias en torno al cumplimiento de cargas procesales.

8. Sobre el particular, y de acuerdo a las condiciones *sui generis* que han tenido las manifestaciones desde el día veintiocho (28) de abril de 2021, las circunstancias de la virtualidad en el ejercicio de la profesión, y las manifestaciones sociales en las cuales un grueso número de servidores judiciales han ejercido sus derechos constitucionales, es imperativo considerar que lo dispuesto en el artículo 118 del Código General del Proceso y la Sentencia SU 498 de 2016 debe tomar como referente además el derecho de acceso a la administración de justicia, la tutela judicial efectiva, la prevalencia al derecho sustancial y el equilibrio en las cargas procesales que tienen las partes.

9. En este orden de ideas, en el marco del término de traslado de la demanda de la referencia, se presentan inicialmente por lo menos dos días que debían ser descontados para efecto de la contabilización de términos. El primero de ellos, correspondiente al veintiocho (28) de abril, y el segundo al cinco (5) de mayo de 2021. En ambas ocasiones, se publicitó abiertamente y con calidad de hecho notorio el desenvolvimiento de manifestaciones de apoyo al paro nacional, de manera que todas las gestiones judiciales y procesales no relacionadas con afectación constitucional fueron suspendidas en tales fechas, al igual que los términos.

10. Así las cosas, teniendo en cuenta la exclusión de las fechas mentadas en el hecho precedente, el término final de traslado de la demanda no sería el once (11) de mayo, sino el día trece (13) del referido mes. No obstante, para el día doce (12) también se presentó una jornada de apoyo a la movilización nacional por parte de servidores sindicalizados de la Rama Judicial en la cual también se estimó que para tal fecha no corrían términos judiciales, decisión misma que también fue de amplia divulgación para toda la ciudadanía por medios de comunicación y redes sociales. Teniendo esto en cuenta, y en

relación a la satisfacción de las garantías sustantivas y procesales, realmente el término para contestar la demanda fenecía para el catorce (14) de mayo, toda vez de la exclusión de los ya mencionados días.

11. Ahora bien, tal y como se estima en el proceso, la presentación de la contestación y de la demanda de reconvención se realizó el día doce (12) de mayo de 2021, fecha que tal y como se explicó líneas de atrás, no hacía parte de las fechas para efecto del conteo de términos toda vez que para tal ocasión no corrían términos judiciales. Por ende, y a partir de la hermenéutica frente a los términos en días, debía asumirse por parte del despacho que la contestación de la demanda (i) se realizó un día que no corría términos y que por ello se entendía recibida al día siguiente hábil; y, (ii) que tanto la contestación, como la demanda de reconvención del proceso de la litis fueron presentadas en término.

12. En atención a lo anterior, le solicito dejar sin efecto el auto impugnado y, en su lugar tener la demanda oportunamente contestada y admitir la demanda de reconvención presentada por la demandada.

En el caso de una negativa para efecto de la reposición/apelación, me permito indicar a su señoría la necesidad en torno a materializar la valiosa subregla procesal descrita al final de la providencia impugnada, consistente en que, por cuenta del relato en torno a hechos constitutivos de violencia(s) de género en contra de las mujeres, se estime en el momento procesal el decreto de los medios de prueba a que haya lugar, según lo referido en la contestación de la demanda y su reconvención.

Esta petición obedece además a que en el momento mi poderdante se encuentra recibiendo tratamiento médico y de atención psicológica por cuenta de todos los actos de maltrato que padeció en el marco de la relación. Además, las sesiones de trabajo para contestar la demanda generaron en ella un profundo dolor ante las falsedades enunciadas por el demandante, y mucho más porque en realidad el contexto de agresiones y de violencias que ella padeció por el espacio de un poco más de 39 años, ha dejado profundas heridas en su integridad como mujer. De otro lado, tal regla materializa la función pública de los medios de prueba en torno a la verdad real, de manera que la misma sea concordante con las probanzas en el proceso penal que cursa en contra del demandado y las medidas de protección otorgadas por la comisaría de familia.

III. Solicitudes

De acuerdo con lo enunciado en el acápite precedente, solicito respetuosamente a su señoría

Primero. Que se proceda a reponer el auto que rechazó la contestación de la demanda y, en su lugar, proferir auto teniéndola por presentada dentro la oportunidad legal.

Segundo. Que se proceda a reponer el auto que rechazó la demanda de reconvención y, en su lugar, proferir auto admitiéndola.

Tercero. En caso de decidir la no reposición de la providencia impugnada, solicito conceder el recurso de apelación ante el superior jerárquico funcional.

Cuarto. Que en aplicación del Decreto 806 de 2020, se proceda por secretaría al traslado a que haya lugar.

IV. Anexos al recurso

Como anexo a este recurso, solicito sean tenidos en cuenta los enlaces e hipervínculos dispuestos en este memorial sobre la publicidad y notoriedad de la suspensión de términos, así como los comunicados proferidos por la Coordinadora Sindical de la Rama Judicial y Asonal Judicial.

V. De las direcciones para efectos de notificación

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la dirección calle 54 No. 23-113, municipio de Manizales, Caldas. Número celular: 3004193528. Correo electrónico: camiloandresbetancurth@gmail.com.

Respetuosamente, sin otro particular;



Camilo Andrés Betancurth Carmona

Cédula de Ciudadanía No. 1.053.810.684 de Manizales, Caldas.

Tarjeta Profesional No. 248.225 del Consejo Superior de la Judicatura



LA COORDINADORA SINDICAL DEL PODER JUDICIAL CONVOCA AL PARO DEL 28 DE ABRIL CONTRA LA REFORMA TRIBUTARIA

El Gobierno Nacional de Iván Duque, pese a la calamidad pública causada por la pandemia del covid-19 y su errático manejo, acompañada de una profunda ruptura institucional, económica y social ocasionada por el fallido modelo neoliberal, decidió radicar su tercera reforma tributaria con la que pretende de nuevo aumentar el impuesto a la renta sobre los menguados ingresos laborales y ampliar el IVA del 19% a bienes de consumo de primera necesidad, sin contemplar la opción de reducir los excesivos beneficios tributarios otorgados a bancos y empresas multinacionales que obtienen exorbitantes ganancias con el esfuerzo nacional, lo cual constituye un desatino jurídico y un despropósito gubernamental, pues es evidente que además de contrariar los principios constitucionales de equidad y progresividad que pregonan una mayor tributación a quienes tengan más capacidad de pago y los postulados del salario vital y móvil y de intangibilidad del salario judicial, no cumplirá con la fementida reactivación económica.

El diario económico La República publicó que en el año 2020 el sector financiero obtuvo utilidades por \$121 billones y pagó impuestos por \$1,9 billones, y las empresas petroleras y mineras obtuvieron \$92 billones y \$31 billones, respectivamente, y cancelaron el 7% y 6% de impuestos, en su orden, con lo cual el Estado dejó de percibir \$80 billones que alcanzarían para otorgar temporalmente una renta básica a 7 millones de familias pobres e indigentes y subsidiar la nómina de pequeñas y medianas empresas que generan el 80% de los empleos, pues el programa de apoyo al empleo formal (PAEF) otorgó esta ayuda a 139.032 empresas de las 1'503.363 que existen en el país, de las cuales 3851 son grandes empresas de los grupos Sarmiento Angulo, Gilinski, Santo Domingo, Ardila Lule y Grupo Empresarial Antioqueño, quienes recibieron \$2,3 billones de los \$5 billones que se destinaron del presupuesto general de la nación, situación agravada por los leoninos tratados de libre comercio que inundaron el mercado interno con importaciones que destruyeron la producción industrial y agropecuaria, y el oneroso endeudamiento con la banca multilateral, pues en el 2020 la deuda pública aumentó en 28.000 billones de dólares, alcanzando los US180.000 billones, y se pagaron 33 billones de pesos por intereses y \$70,5 billones por amortizaciones a la deuda (25% PGN).

Tampoco logrará dicha reforma la reactivación económica, pues una de sus premisas básicas es incentivar el consumo para que las empresas incrementen la producción de bienes y generen empleo, lo cual se obtiene aumentando la capacidad de compra a través del mejoramiento salarial y la disminución de cargas tributarias, de manera que la imposición de más impuestos a los asalariados (10% a 41%) y a los sectores sociales deprimidos (IVA) equivale a extraerle sangre a un pueblo anémico, lo cual a la postre desembocaría en una recesión indeseable donde campearía el desempleo y la hambruna.

En el caso de los servidores públicos, entre ellos los judiciales, el impacto sería más grave porque, con excepción de la fuerza pública, se congelarían los gastos de personal (salarios, prestaciones sociales y creación de empleos) durante los años 2022 a 2026, pues no podrán superar la meta de inflación esperada (art. 33); se suprimirían y reestructurarían entidades de la rama ejecutiva del orden nacional, salvo la Procuraduría, Fiscalía y Contraloría (art. 34), cuyos representantes legales son elegidos con la postulación del Presidente de la República, de modo que las facultades extraordinarias que se le conferirían a éste por 6 meses podrían ser usadas para incumplir el acuerdo colectivo suscrito con las organizaciones sindicales del poder judicial en el año 2019 de ampliar la planta de personal de la Rama Judicial en 2469 empleos; y se gravarían con el impuesto a la renta las pensiones que superen las 1600 unidades de valor tributario (UVT) anuales, que multiplicadas por \$36.308, valor de la UVT en 2021, ascendería a \$58'092.800, y que dividido entre 12 meses arrojaría una mesada de \$4'841.066 (art. 63).

Adicionalmente, se incrementará desproporcionadamente la retención en la fuente sobre los salarios al disminuir el tope del valor a partir del cual serían gravables, al aumentar las tarifas marginales y fijar los rangos salariales sobre los cuales se aplicarían (art. 70), de modo que a quienes devenguen un salario mensual entre \$2'178.480 y \$2'541.560 (60 a 70 UVT) se le deduciría el 10%, entre \$2'541.561 y





\$5'446.200 (70 a 150 UVT) el **20%**, entre \$5'446.201 y \$7'987.760 (150 a 220 UVT) el **28%**, entre \$7'987.761 y \$ 15'249.360 (220 a 420 UVT) el **33%**, entre \$15'249.361 y \$38'123.400 (420 a 1050 UVT) el **37%**, y de \$38'123.401 en adelante el **41%**, con el agravante que la sumatoria de las exenciones y deducciones tributarias (25% salario, 25% y 50% gastos de representación, aportes obligatorios y voluntarios a salud y pensión, 10% por una persona a cargo, intereses créditos hipotecarios de vivienda, etc.) no podrán superar el 25% (art. 73), con lo cual la base gravable se ampliaría y por ende se aumentaría el impuesto a la renta y complementarios.

Y si lo anterior no fuere suficiente, los artículos 92 a 96 del proyecto de ley reviven el inexequible impuesto temporal y solidario sobre los salarios, pensiones y honorarios superiores a \$10'000.000, en un monto equivalente al 10% mensual, durante los meses de julio a diciembre de 2021.

A lo anterior se agrega la aprobación en primer debate de los tres proyectos acumulados sobre reforma a la ley estatutaria de administración de justicia que radicaron el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Consejo Superior de la Judicatura y parlamentarios de Cambio Radical, los cuales intensificarán las fracasadas medidas de privatización de la función jurisdiccional y de des-judicialización de los conflictos, aplazando una vez más la materialización de una justicia pronta, cumplida y cercana al ciudadano; elevarán a principio rector que la administración de justicia será un servicio público esencial, con lo cual se afectará gravemente el derecho constitucional a la huelga de los judiciales que se ha erigido en la herramienta efectiva para hacer valer y defender nuestras reivindicaciones, desconociendo con ello el alcance dado por la OIT, la Corte Constitucional (C-122/12) y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (sentencia del 24 de junio de 2020); se eliminará el juzgado como célula básica y se facultará al Consejo Superior de la Judicatura para implementar el fracasado modelo de gestión recomendado por el BID desde 1993, caracterizado por la creación de centros de servicios y oficinas de apoyo judicial, que implica el desmantelamiento de la planta de personal del juzgado y la pérdida de las atribuciones del juez como director del proceso y director del despacho; se impondrá el precedente judicial como instrumento de sujeción absoluta de los jueces a las líneas jurisprudenciales del superior jerárquico y del órgano de cierre, eliminando todo vestigio de autonomía e independencia; y negarán el fortalecimiento del sistema de carrera judicial con la no implementación del concurso de méritos para la selección de los magistrados de las altas cortes, la no reducción a su mínima expresión de los empleos de libre nombramiento y remoción en tribunales y altas cortes, y las restricciones al concurso de ascenso, entre otros aspectos.

Por último, el Gobierno Nacional se ha negado premeditadamente a instalar las mesas de negociación estatal con las confederaciones de trabajadores y las mesas sectoriales con los sindicatos nacionales, en las cuales se definirán el reajuste salarial de los servidores públicos para el año 2021 y los demás puntos económicos del pliego de solicitudes presentado el 26 de febrero del año en curso, con lo cual se somete a los trabajadores al deterioro de sus ingresos laborales por el impacto negativo de la inflación.

Por lo anterior expresamos nuestra decisión de sumarnos decididamente al **PARO NACIONAL** convocado para el **28 DE ABRIL** por las organizaciones de los trabajadores y otros sectores sociales aglutinados en el Comando Nacional Unitario y en el Comité Nacional de Paro, de manera que **ESE DÍA SE SUSPENDERÁ EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** en Juzgados, Tribunales, Fiscalía General de la Nación, Direcciones Ejecutivas de Administración Judicial y Consejos Seccionales de la Judicatura y, por tanto, **NO SE REALIZARÁN AUDIENCIAS PÚBLICAS, NO CORRERÁN TÉRMINOS JUDICIALES, NO SE EFECTUARA REPARTO DE PROCESOS Y NO SE HARAN NOTIFICACIONES POR ESTADO NI DE OTRA ESPECIE**, pues en todo el país los judiciales participaremos en las **MARCHAS y CARAVANAS JUDICIALES** programadas en las capitales de departamento y los que estén impedidos para salir a la calle por razones de salud lo harán virtualmente desde sus casas desconectando sus computadores, enarbolando la bandera de Colombia y uniéndose a otras formas de protesta.

POR EL RETIRO DEL PROYECTO DE REFORMA TRIBUTARIA PARO NACIONAL 28 DE ABRIL





CONTRA LA PRIVATIZACION DE LA JUSTICIA REFORMA SI, PERO NO ASÍ

NEGOCIACION ESTATAL INMEDIATA PARO JUDICIAL 28 DE ABRIL

Bogotá, D.C., 23 de abril de 2021


FREDY A. MACHADO LÓPEZ
 ASONAL JUDICIAL


LUIS FERNANDO OTALVARO
 ASONAL SI

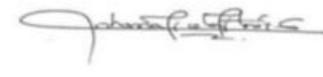

ALVARO MARQUEZ
 SINTRAFISGENERAL


GLORIA B. GÓNZALEZ
 UNISERCTI


RICHARD NAVARRO
 CORMAJURIS


PÁTRICIA AGUDELO P.
 ATRAES-FGN


XIMENA PADILLA VASQUEZ
 SINTRAFISCALIA


JOHANNA M. MARTINEZ GARZÓN
 ASOJUDICIALES


HUMBERTO LOPEZ NARVAEZ
 Secretario Ejecutivo
 Coordinadora Sindical del Poder Judicial





**ASOCIACION NACIONAL DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA
RAMA JUDICIAL –“ASONAL JUDICIAL”**
PERSONERÍA JURÍDICA No. 00484 DE ENERO 16 DE 1976
KRA 28 A No. 18 A-67 OF. 111D-TELS: 360 22 21-360 21 92 Bogotá D.C.
Email: asonalnacional@hotmail.com
En Twitter: [@asonaloficial](https://twitter.com/asonaloficial)
Página Web: www.asonaloficial.com
Filial de Fenaltrase-CUT



TODOS AL PARO JUDICIAL

En apoyo a las víctimas de la violencia policial y militar y exigiendo un escenario de diálogo con los verdaderos actores de la protesta ciudadana

El Comité Nacional de Paro, y las Centrales Obreras, han convocado a un nuevo paro nacional este 5 de Mayo de 2021 como rechazo a la violencia estatal contra la protesta ciudadana (democrática, pacífica y civilizada) y las reformas sociales que afectan a la población más vulnerable.

El Gobierno si bien dijo haber retirado la Reforma Tributaria, insiste en imponer políticas sociales regresivas como lo son la Reforma a la Salud y los ataques a los derechos adquiridos de los pensionados.

En ese contexto, lo peor es que NO se propone un diálogo con el Comité Nacional de Paro y los líderes de la protesta sino con los partidos tradicionales, desconociendo al interlocutor más válido y legítimo.

La invitación a los judiciales es a solidarizarnos con las víctimas de la represión policial y militar y respaldar nuestra democracia en momentos en que los organismos de control se hacen los desentendidos y permiten que se desconozcan las garantías ciudadanas por parte de agentes del Estado.

Los judiciales nos unimos al paro este 5 de Mayo de 2021. Los juzgados expedirán resoluciones en las que se acogen a esta convocatoria, se informará a la opinión pública y ese día no corren términos judiciales.

Exigimos un diálogo de frente al país entre el Gobierno y los interlocutores válidos de la protesta para que se propicien soluciones concertadas a la crisis propiciada por el desgobierno de Duque.

**ASONAL JUDICIAL ESTÁ CON LOS CIUDADANOS Y SU LEGÍTIMO
DERECHO A LA PROTESTA**

Bogotá DC., 04 mayo de 2021

JUNTA DIRECTIVA NACIONAL

ASONAL JUDICIAL

2021

"Liderazgo 100% en favor de los intereses de los judiciales"



**ASOCIACION NACIONAL DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA
RAMA JUDICIAL –“ASONAL JUDICIAL”**
PERSONERÍA JURÍDICA No. 00484 DE ENERO 16 DE 1976
KRA 28 A No. 18 A-67 OF. 111D -TELS: 360 22 21-360 21 92 Bogotá D.C.
Email: asonalnacional@hotmail.com
En Twitter: [@asonaloficial](https://twitter.com/asonaloficial)
Página Web: www.asonaloficial.com
Filial de Fenaltrase-CUT



NOS UNIMOS AL PARO DEL 12 DE MAYO. LOS JUDICIALES CON EL PUEBLO...

La CUT, miembro activo del Comité Nacional de Paro, convoca a una nueva jornada de movilización, este miércoles 12 de Mayo. Asonal judicial, organización sindical adscrita a la CUT apoya esta convocatoria e invita a los judiciales de Colombia a continuar participando activamente de este Paro Nacional.

En esta oportunidad estamos exigiendo del Gobierno Nacional que de manera directa escuche al Comité Nacional de Paro y negocie el Pliego de Emergencia; que cese la militarización y la judicialización de la protesta social; que no se siga adelantando el proyecto de reforma a la justicia que corresponde a los intereses del Consejo Superior de la Judicatura y por carecer de consenso con las bases judiciales. Por último, de manera especial, exigimos al gobierno nacional que cese los excesos de fuerza y violencia desmedida por parte de la fuerza pública y que deje de infiltrar las marchas pacíficas y legítimas de los colombianos

Los judiciales nos unimos al paro este 12 de Mayo de 2021 y se ordena la desconexión. Se realizarán asambleas virtuales para socializar esta jornada de protesta, los términos se suspenderán y los juzgados expedirán resoluciones en las que den a conocer a la opinión pública que se acogen a la presente convocatoria.

Descalificamos la postura gobiernista y poco Jurídica del Fiscal Barbosa pues en vez de cumplir con su misión de organismo de control, actúa como un Ministro más del Presidente Duque. Es una urgencia que la Fiscalía abra las investigaciones sobre crímenes y desapariciones que se han presentado con ocasión del paro nacional.

Se garantiza el servicio en las URIs, Habeas Corpus y Tutelas de Salud con medidas provisionales.

LA UNIDAD NOS HACE FUERTES, LA LUCHA INVENCIBLES..

**JUNTA DIRECTIVA NACIONAL
ASONAL JUDICIAL**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Lunes 28 de Junio del 2021

HORA: 2:15:24 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; Camilo Andrés Betancurth Carmona, con el radicado; 202100026, correo electrónico registrado; camiloandresbetancurth@gmail.com, dirigido al JUZGADO 6 DE FAMILIA.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado

202100026RecursoReposicion.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210628141524-RJC-22188

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600



Referencia: Divorcio de matrimonio civil, disolución y liquidación de la sociedad conyugal
Rad. 170013110006**20210002600**
Demandante: Oscar Giraldo Álvarez
Demandado: Luz Dary Gil Ocampo
Asunto: Recurso de reposición contra auto del veintidós (22) de junio de 2021, notificado en el estado No. 106 y la providencia principal (Art. 287, inciso final)

Camilo Andrés Betancurth Carmona, abogado en ejercicio, identificado como aparece a pie de firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **Luz Dary Gil Ocampo**, según el poder conferido para tales efectos en los términos del decreto 806 de 2020, interpongo mediante este documento recurso de reposición ante el auto proferido el pasado veintidós (22) de junio de 2021, y notificado en el estado No. 106, en el trámite de la litis con radicación 170013110006**20210002600**, providencia mediante la cual esta célula judicial adiciona el auto calendado el dieciséis (16) de junio de 2021 en torno al decreto de los medios de prueba. Obrando bajo este criterio de orientación, respetuosamente me permito indicar las siguientes cuestiones:

I. Procedencia del recurso

CGP. Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

CGP. Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

II. Exposición de los hechos y fundamentos que sustentan el recurso

1. Agotados los actos procesales correspondientes, en fecha nueve (09) de abril de 2021, mi representada recibió al correo electrónico luzgil158@gmail.com la demanda de divorcio señalada en la referencia *ut supra*, acción correspondiente a un proceso verbal en los términos del Código General del Proceso.
2. El pasado dieciséis (16) de junio de 2021, esta célula judicial profirió auto en el trámite de la litis con radicación 17001311000620210002600, notificando tal providencia en el estado No. 102. Allí, el despacho señala, entre otras cuestiones, el decreto de diversos medios de prueba.
3. Ante dicha providencia, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó la adición de la misma por vía de la aplicación de la regla contenida en el inciso tercero del artículo 287 del Código General del Proceso, petición despachada favorablemente por este juzgado mediante auto calendarado del día veintidós (22) de junio de 2021.
4. Como resultado de las referidas determinaciones, y según el contenido de los citadas providencias, en el momento se encuentra decretado por parte del despacho los siguientes medios de prueba a favor del demandante:

Documental: Escritura pública 7678 del 25 de septiembre de 2013, registros civiles de matrimonio y de nacimiento de las partes y de los hijos comunes, E.P. 6044 de usufructo (compraventa inmueble), certificados de tradición, Escritura Pública 916 del 15 de febrero de 2019 (fideicomiso), fotografías en redes sociales de las partes, registros de chats y audios, y copia de transferencias de pagos por terapias a especialistas.

No se dispone LIBRAR oficio a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Casabianca Tolima, toda vez que se requiere informen los datos de identificación del documento (indicativo serial, tomo, folio, etc.) y tampoco se considera necesario por ahora, cuando la señora Gil Ocampo lo necesite, deberá aportar el mismo con los datos legibles para los fines que requiera.

Testimonial: Recibir testimonio a ÓSCAR FELIPE GIRALDO GIL, NIMIO ESTEBAN ZARZA RAMÍREZ, CARLOS ALBERTO CÁRDENAS GAVIRIA y ALBA LUCÍA GIRALDO ÁLVAREZ.

Interrogatorio de Parte: A la demandada LUZ DARY GIL OCAMPO.

(...)

Escritura Pública número 4.787 del 17 de octubre de 1989 de la Notaria Cuarta de Manizales.

Testimonio de SEBASTIÁN LOAIZA LONDOÑO, solicitado en la corrección de la demanda presentada el 16 de febrero de 2021.

5. Ahora bien, teniendo en cuenta el conjunto de medios de prueba señalados previamente, es menester indicar al despacho las siguientes cuestiones para que se revoque y/o reforme las decisiones probatorias según lo dispuesto en los artículos 29 constitucional; 2, 11, 14, 164 y siguientes del Código General del Proceso; y las Leyes 1090 y 1098 de 2006. Para tal efecto, respetuosamente explico a continuación razonadamente las exclusiones probatorias a las que hay lugar.

“En primer lugar, es importante examinar si se trata de una irregularidad menor que no afecta el debido proceso. En ese evento la prueba no tiene que ser obligatoriamente excluida. En segundo lugar, es necesario considerar el alcance del concepto de debido proceso al cual alude la norma constitucional, esto es, si se refiere exclusivamente a las reglas procesales o si también incluye las que regulan la limitación de cualquier derecho fundamental, como la intimidad, el secreto profesional y la libertad de conciencia. En Colombia, se ha dicho que el concepto de debido proceso es sustancial, esto es, comprende las formalidades y etapas que

garantizan la efectividad de los derechos de las personas y las protegen de la arbitrariedad de las autoridades, tanto en el desarrollo de un proceso judicial o administrativo como, además, frente a cualquier actuación que implique la afectación de derechos constitucionales fundamentales. En tercer lugar, es necesario tener en cuenta que el derecho penal en un Estado social de derecho, también busca un adecuado funcionamiento de la justicia y, obviamente, no funciona bien la justicia que conduce a la impunidad o a un fallo arbitrario, es decir, que carece de la virtud de garantizar efectivamente los derechos, principios y fines constitucionales desarrollados por la legislación penal. Por ello, la decisión de excluir una prueba incide no sólo en el respeto a las garantías de imparcialidad, debido proceso y derecho de defensa, sino, además, en el goce efectivo de otros derechos constitucionales tales como la vida, la integridad y la libertad, protegidos por el legislador mediante la sanción de quienes violen el Código Penal. En cuarto lugar, el mandato constitucional de exclusión de las pruebas obtenidas con violación del debido proceso exige que el funcionario judicial de manera expresa determine que la prueba viciada no puede continuar formando parte del expediente". Corte Constitucional, [Sentencia T-164/18](#).

5.1. Exclusión en torno al decreto de "*fotografías en redes sociales de las partes, registros de chats y audios, y copia de transferencias de pagos por terapias a especialistas*".

Exclusión solicitada: *Registros de chats y audios*.

Tal y como se aprecia en el escrito de demanda, el extremo activo presenta para consideración probatoria una serie de capturas de pantalla presuntamente extraídas de la aplicación *Whatsapp*, así como una serie de audios que aparentemente también se obtuvieron en uso del mentado software. Sobre estos medios de prueba, la Corte Constitucional explica en [sentencia T-043/20](#):

Aproximación a la prueba electrónica. El valor probatorio atenuado de las capturas de pantalla o "pantallazos" extraídos de la aplicación WhatsApp

(...) Sobre el tema de la autenticidad, los escritos especializados realzan que no puede desconocerse la posibilidad de que, mediante un software de edición, un archivo digital impreso que contenga texto pueda ser objeto de alteraciones o supresiones, de ahí el valor suasorio atenuado que el juzgador debe reconocerle a estos elementos, de tal manera que tomándolos como indicios los analice de forma conjunta con los demás medios de prueba.

(...) A manera de colofón, los avances tecnológicos que a nivel global se han dado en distintos campos (ciencia, medicina, aplicativos digitales), también han influido en el entendimiento y el ejercicio del derecho. *Al efecto, en el ámbito probatorio, por ejemplo, los operadores judiciales diariamente deben analizar elementos extraídos de aplicaciones de mensajería instantánea, ya sea que se cuente con metadatos que permitan realizar un mayor rastreo de la información o solo capturas de pantallas respecto de ciertas afirmaciones o negaciones realizadas por una de las partes en el litigio. Sobre estas últimas, la doctrina especializada les ha concedido el valor de prueba indiciaria ante la debilidad de dichos elementos frente a la posibilidad de realizar alteraciones en el contenido, por lo cual deben ser valoradas de forma conjunta con los demás medios de prueba. (Cursiva propia)*

Ahora bien, teniendo en cuenta las capturas de pantalla, la referida subregla jurisprudencial, y los preceptos contenidos en los artículos 29 constitucional; 2, 11, 14, 164 y siguientes del Código General del Proceso; y las Leyes 1090 y 1098 de 2006 se encuentra que:

- (i) Las capturas de pantalla en la cuales aparece como receptora '*Luz Dary*' carecen de todo tipo de indicación en torno a condiciones de tiempo, modo y lugar de los mensajes. La ausencia de metadatos, así como la insinuación sobre la identidad de quien envía (o reenvía) los textos, no permite establecer claramente un verdadero intercambio de palabras entre las partes en litigio. A lo anterior, se suma la indicación de mensajes borrados por parte de quien los envió, sin que se tenga certeza de su identidad. Incluso,

desde las voces de la demanda, se encuentra que el extremo activo pretende corroborar con ello presuntas incitaciones a "celos", sin que de las mismas capturas de pantalla se pueda determinar tal información.

- (ii) La captura de pantalla que relaciona como receptora a la menor '*Paloma hija her...*' (sic) también carece de todo tipo de indicación en torno a los metadatos de los mensajes y de quienes participan en la conversación. No obstante, si se asumiera que en efecto el intercambio de mensajes es entre el demandante y la menor *Paloma Giraldo*, debe tenerse en cuenta que al aportar tal conversación se vulneró las garantías a favor de los niños, niñas y adolescentes, por cuanto no se registra que existieran autorizaciones de los padres/representantes legales de la menor para que fuera presentado un medio de prueba en el cual ella hace parte. Por ello, tal captura de pantalla debe excluirse al no cumplir con los requisitos que le doten de validez plena.
- (iii) Las capturas de pantalla en la cuales aparece como receptor '*Sebastian Loaiza...*' (sic) no solamente carecen de la indicación en torno a los metadatos de los mensajes, sino que además (a) contienen una serie de manifestaciones y afirmaciones contrarias a los preceptos deónticos que rigen la profesión liberal del mentado ciudadano, esto es, psicólogo; y, (b) son mensajes que por la naturaleza de la relación entre los involucrados constituyen una violación a la privacidad e intimidad de mi representada. En este sentido, si pese a lo enunciado se procediera a dejar incólume la decisión de tener en cuenta las referidas capturas de pantalla allegadas, las mismas pugnarían con los derechos, deberes y prohibiciones de los psicólogos, contenidos en la [Ley 1090 de 2006](#). Incluso, en un test somero a partir de las voces de la demanda y las capturas de pantalla aportadas, se encuentra que el referido profesional vulneró con su comportamiento las siguientes disposiciones de la referida norma, y por ello mismo debe excluirse probatoriamente:

Artículo 11. De las prohibiciones. Queda prohibido a los profesionales que ejerzan la Psicología; sin perjuicio de otras prohibiciones establecidas en la presente ley:

(...)

c) Revelar secreto profesional sin perjuicio de las restantes disposiciones que al respecto contiene la presente ley;

(...)

f) Realizar actividades que contravengan la buena práctica profesional.

Artículo 17. El profesional en sus informes escritos, deberá ser sumamente cauto, prudente y crítico, frente a nociones que fácilmente degeneran en etiquetas de desvaloricen discriminatorias del género, raza o condición social.

Artículo 21. El profesional de psicología deberá rechazar, llevar a cabo la prestación de sus servicios cuando haya certeza de que puedan ser mal utilizados o utilizados en contra de los legítimos intereses de las personas, los grupos, las instituciones o las comunidades.

Artículo 23. El profesional está obligado a guardar el secreto profesional en todo aquello que por razones del ejercicio de su profesión haya recibido información.

Artículo 24. Cuando la evaluación o intervención psicológica se produce a petición del propio sujeto de quien el profesional obtiene información, esta sólo puede comunicarse a terceras personas, con expresa autorización previa del interesado y dentro de los límites de esta autorización.

Artículo 25. La información obtenida por el profesional no puede ser revelada a otros, cuando conlleve peligro o atente contra la integridad y derechos de la persona, su familia o la sociedad, excepto en los siguientes casos:

a) Cuando dicha evaluación o intervención ha sido solicitada por autoridad competente, entes judiciales, profesionales de la enseñanza, padres, empleadores, o cualquier otro solicitante diferente del sujeto evaluado. Este último, sus padres o tutores tendrán derecho a ser informados del hecho de la evaluación o intervención y del destinatario del informe psicológico consiguiente. El sujeto de un informe psicológico tiene derecho a conocer el contenido del mismo, siempre que de ello no se derive un grave perjuicio para el sujeto, y aunque la solicitud de su realización haya sido hecha por otras personas o entidades;

b) Cuando las autoridades legales lo soliciten, solo en aquellos casos previstos por la ley, la información que se suministre será estrictamente la necesaria;

(...)

Artículo 28. De la información profesionalmente adquirida no debe nunca el profesional servirse ni en beneficio propio o de terceros, ni en perjuicio del interesado.

Artículo 33. *De los deberes frente a los usuarios.* El psicólogo presta sus servicios al ser humano y a la sociedad. Por tanto, aplicará su profesión a la persona o población que lo necesite sin más limitaciones que las expresamente señaladas por la ley, rehusando la prestación de sus servicios para actos contrarios a la moral y la honestidad profesional.

Artículo 34. Se establece relación entre el psicólogo y el usuario en los siguientes casos:

a) Por solicitud voluntaria de los servicios profesionales;

b) Por atención en casos de urgencia, emergencia o catástrofe;

c) Por solicitud de servicio de terceras personas con el debido consentimiento del segundo;

d) En cumplimiento de un deber emanado de una relación legal o contractual.

Artículo 36. *Deberes del psicólogo con las personas objeto de su ejercicio profesional.* El psicólogo en relación con las personas objeto de su ejercicio profesional tendrá, además, las siguientes obligaciones:

a) Hacer uso apropiado del material psicotécnico en el caso que se necesite, con fines diagnósticos, guardando el rigor ético y metodológico prescrito para su debido manejo;

b) Rehusar hacer evaluaciones a personas o situaciones cuya problemática no corresponda a su campo de conocimientos o no cuente con los recursos técnicos suficientes para hacerlo;

c) Remitir a un colega o profesional competente cualquier caso que desborde su campo de conocimientos o intervención;

d) Evitar en los resultados de los procesos de evaluación las rotulaciones y diagnósticos definitivos;

- e) Utilizar únicamente los medios diagnósticos, preventivos, de intervención y los procedimientos debidamente aceptados y reconocidos por comunidades científicas;
- f) Notificar a las autoridades competentes los casos que comprometan la salud pública, la salud o seguridad del consultante, de su grupo, de la institución o de la sociedad;
- g) Respetar la libre elección que el usuario haga para solicitar sus servicios o el de otros profesionales;
- h) Ser responsable de los procedimientos de intervención que decida utilizar, los cuales registrará en la historia clínica, ficha técnica o archivo profesional con su debido soporte y sustentación;
- i) No practicar intervenciones sin consentimiento autorizado del usuario, o en casos de menores de edad o dependientes, del consentimiento del acudiente;
- j) Comunicar al usuario las intervenciones que practicará, el debido sustento de tales intervenciones, los riesgos o efectos favorables o adversos que puedan ocurrir, su evolución, tiempo y alcance.

Ahora bien, enunciadas las anteriores irregularidades en torno a las capturas de pantalla aportadas por el demandante, es menester indicar la exclusión que también procede de los *audios* referidos por el extremo activo, y que pretende legitimar a través de un procedimiento carente de sustento jurídico, tanto sustantivo, como adjetivo. Así, del contenido textual de la demanda, se extrae la siguiente manifestación de la apoderada judicial del demandante

“Estos audios fueron grabados, de su contexto original del WhatsApp de mi cliente y enviados al correo electrónico personal de la suscrita que se encuentra registrado en el Consejo Superior de la Judicatura como mi medio de comunicación y notificación, y de allí enviados al correo electrónico del juzgado, tal cual lo indica la misma plataforma de registro de demandas de la rama judicial y el Centro de Servicios. Audios enviados en la misma fecha que se presenta la reforma a la demanda. Estas pruebas provenientes del WhatsApp del celular del demandante se pondrán a disposición del despacho el día de su práctica de pruebas para corroborar la identidad de los audios aportados con la demanda con la fuente de origen, al igual que los chats correspondientes a los escritos”.

Sea lo primero advertir que el procedimiento que pretende llevar a cabo el extremo activo para legitimar y validar los audios aportados carece de todo fundamento legal sustantivo y adjetivo, así como de una debida cadena de custodia, la cual no es ajena al proceso civil y de familia. Si en realidad se pretendiera respetar los preceptos probatorios, el derecho a la intimidad y el debido proceso, la forma de obtención de los referidos audios debía haber sido realizada [mediante la intervención forense o de peritaje](#)¹, por ejemplo, de un laboratorio que certificara las condiciones de tiempo, modo y lugar de extracción de la prueba, medios utilizados para el efecto, autorizaciones presentadas y los respectivos consentimientos en torno a la utilización de tal medio de prueba. Ello, para que efectivamente la prueba ostentara toda la calidad legal que pretende argüir la parte demandante. A lo anterior, (a) se suma el hecho inconmensurable de que los audios por sí son violatorios de lo dispuesto en el inciso final del artículo 29 de la Carta Política, en armonía con el artículo 15 ibidem, ello de conformidad con lo consagrado en el artículo 168 de CGP; y (b) los audios que se presentan no revisten de manera íntegra los atributos de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba para acreditar la ocurrencia de hechos fundantes de la causal de divorcio invocada por el demandante. En consecuencia, es claro señalar que no podrán ser tenidos en cuenta como prueba y deberá ordenarse la exclusión de los mismos

¹ Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla: [“Evidencia Digital: Aspectos Generales”](#) (2020).

“La jurisprudencia ha entendido el derecho a la intimidad como la facultad que implica “exigir de los demás el respeto de un ámbito exclusivo que incumbe solamente al individuo, que es resguardo de sus posesiones privadas, de sus propios gustos y de aquellas conductas o actitudes personalísimas que no está dispuesto a exhibir, y en el que no caben legítimamente las intromisiones externas. (...) Adicionalmente, puede decirse que el derecho a la intimidad es un derecho disponible. Ciertas personas, según su criterio, pueden hacer públicas conductas que otros optarían por mantener reservadas.” Del mismo modo, cabe resaltar que la garantía en comento se manifiesta de diversas formas, tales como la intimidad personal, familiar, social o gremial, todas las cuales se encuentran amparadas por el artículo 15 Superior y se presentan en ámbitos como las relaciones familiares, costumbres, prácticas sexuales, salud, domicilio, comunicaciones personales, espacios para la utilización de datos a nivel informático, creencias religiosas, secretos profesionales y, todo aquel comportamiento del individuo que solamente puede llegar a los demás, siempre y cuando el mismo sujeto autónomamente decida permitir su conocimiento al público. En consecuencia, al ser la intimidad un espacio intangible, personalísimo, que no hace parte de la esfera pública, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias, so pena de sufrir una restricción injustificada de su autonomía y de sus posibilidades de libre acción. Por ende, la intimidad solamente admite intromisiones o limitaciones cuando estas sean constitucionalmente legítimas y justificadas”. (Corte Constitucional, [Sentencia T-044/13](#))

Exclusión solicitada: *Fotografías en redes sociales.*

De otro lado, resulta importante aclarar que el despacho ha decidido tener como medio de prueba medios audiovisuales tipo *fotografía* de redes sociales de las partes. Sin embargo, de la lectura de la demanda no se desprende siquiera una característica sumaria de que las fotografías provengan de alguna red social o de publicaciones en internet de mi apoderada. De hecho, brilla por su ausencia la explicación de cómo se obtuvieron las fotografías, toda vez que no aparece registro que fuera de una red social en particular, toda vez que en cada una de ellas siempre está la forma de corroborar, como mínimo, la fecha y hora en las cuales fueron cargadas las fotografías, e incluso, en muchas ocasiones, los lugares en que fueron tomadas. De esta manera, no es cierto que las fotografías provengan de redes sociales. Al desconocerse la manera en que las mismas fueron obtenidas, mal se haría en reconocer la validez de las mismas, sin que tenga certeza de condiciones de tiempo, modo y lugar de las mismas. Y es que justamente, ninguna prueba exterioriza su valor por sí sola, de modo que al pretender aupar la legalidad de la foto arrimada al despacho, se desconoce que la misma no recuenta un valor probatorio.

A todo lo anterior, nuevamente reitero el hecho que fue manifestado en el escrito de demanda y reconvención, consistente en que el demandante en el proceso de referencia fue quien le creó la cuenta de correo luzgil158@gmail.com a mi representada, y es él quien conoce de la clave de este, y de los demás servicios a los cuales se encuentra vinculada el referido correo electrónico, con sus claves.

5.2. Exclusión en torno al decreto del “testimonio de SEBASTIÁN LOAIZA LONDOÑO”

Se ha señalado por parte del despacho dar recepción al testimonio del ciudadano *Sebastián Loaiza Londoño*. Por los relatos de la demanda, esta persona, en su calidad de *psicólogo y especialista en terapias de pareja* brindó *atención* a la demandada toda vez que el demandante buscaba someterla a ella a tratamiento porque presuntamente este pretendía salvar el matrimonio.

Ahora bien, tal y como se expuso en la contestación de la demanda, no es cierto que el demandante buscara ayudar profesional para “*salvar su matrimonio*” y mucho menos tiene sentido tal afirmación cuando según voces del hecho séptimo de la demanda “*desde hace muchos años, la convivencia entre la pareja estaba resquebrajada*”. Carece de todo rigor y lógica que quien dispensó maltrato a mi poderdante por un periodo de casi cuarenta años sea quien señale que pretendía “*salvar su matrimonio*”. En realidad, lo que omite del demandante en

señalar es que quien propuso la idea de asistir a terapia de pareja fue mi representada, quien además, en vista de los tratos que estaba dispensando el demandante para con ella, comunicó a sus hijos la idea de asistir ante profesionales competentes que escucharan a los cónyuges y determinaran las mejores condiciones de vida para ambos.

De otro lado, llama la atención la afirmación que realiza el demandante cuando indica que "*buscó ayuda profesional para someter a su esposa a un tratamiento psicológico*", por cuanto –en clave del común denominador señalado en la contestación al hecho séptimo–, el patrón de violencia machista ejercido hacia mi mandante por el señor Oscar Giraldo Álvarez justo se caracteriza por comportamientos coercitivos y abusivos, utilizados para este mantener el poder y el control. En este sentido, la acción "*someter*" revela una estrategia destinada a menoscabar la voluntad e integridad de mi representada y así exculparse el demandante, obviando la espiral de maltrato que el mismo engendró.

Ahora bien, en términos concretos, Sebastián Londoño Loaiza fue el primer profesional que atendió a las partes. Su consulta fue pagada por Oscar Mauricio Giraldo Gil, hijo de los cónyuges. Este psicólogo tan solo se centró en la experiencia vital de mi representada, con escaso énfasis en el demandante, de manera que técnicamente este no brindó en realidad la tan metada terapia de pareja. No aparece prueba de ello, ni de las credenciales del profesional ni de las actuaciones que desarrolló en el ejercicio de sus actividades. Lo que si aparece en la demanda son capturas de pantalla contentivas de la violación al secreto profesional y de los deberes de aquél como profesional de la salud.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado en la Ley 1090 de 2006, así como lo ya relatado en torno a la exclusión de las capturas de pantalla, el despacho debe proceder a excluir la práctica de la prueba en tanto la misma (i) no fue decretada por orden judicial para efecto del levantamiento del velo al secreto profesional, sino por solicitud de parte; (ii) el servicio que en realidad prestó el profesional referido no consistió en terapia de pareja, sino de atención a mi representada para efectos favorables del demandado; (iii) No aparece registro alguno de los consentimientos otorgados para efecto de divulgar la información a personas distintas a mi representada, tal y como se desprende de la información que el psicólogo compartió al demandado; (iv) hay una notoria pérdida de credibilidad del referido profesional por cuenta de sus conversaciones con el demandado y de que no aparece registros que efecto conlleven a deprecar la existencia y práctica de la terapia de pareja V.G. historia clínica; (v) su declaración no hace parte de la práctica y contradicción de un peritaje ordenado en el proceso; (vi) tampoco se establece que su declaración sea realizada bajo los términos contenidos en el inciso tercero del artículo 220 del CGP, esto es, como testigo técnico, toda vez que incluso se desconoce el protocolo de intervención del mismo para efectos conceptuales.

En este orden de ideas, el decreto de recepción de testimonio al señor Sebastián Loaiza carece de todo fundamento constitucional, sustantivo y procesal, y se deberá por tanto excluir el mismo amén de lo relatado previamente y según el marco deontológico que rige su habilitación. Esto, sin perjuicio del conocimiento que tendrá el Tribunal Nacional Deontológico y Bioético, el Tribunal Departamental Deontológico y Bioético y el Colegio Colombiano de Psicólogos sobre la actuación que ha realizado el multicitado profesional.

6. En atención a lo anteriormente explicitado, le solicito a su señoría reponer el auto impugnado y la providencia principal, de manera que se proceda a excluir los medios de prueba reseñados *ut supra*, de modo que se materialice las garantías dispuestas en las normas constitucionales, sustantivas y procesales aplicables a la petición en cuestión.

III. Solicitudes

De acuerdo con lo enunciado en el acápite precedente, solicito respetuosamente a su señoría

Primero. Que según lo dispuesto en el inciso final del artículo 287 del Código General del Proceso, se proceda a reponer tanto el auto que adicionó el decreto de medios de prueba, calendado el veintidós (22) de junio de 2021, así como la providencia principal del dieciséis (16) de junio de 2021, de manera que se excluya todos aquellos medios vulneratorios de los preceptos contenidos en los artículos 29 constitucional; 2, 11, 14, 164 y siguientes del Código General del Proceso; y las Leyes 1090 y 1098 de 2006

Segundo. Que en aplicación del Decreto 806 de 2020, se proceda por secretaría al traslado a que haya lugar.

IV. De las direcciones para efectos de notificación

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la dirección calle 54 No. 23-113, municipio de Manizales, Caldas. Número celular: 3004193528. Correo electrónico: camiloandresbetancurth@gmail.com.

Respetuosamente, sin otro particular;



Camilo Andrés Betancurth Carmona

Cédula de Ciudadanía No. 1.053.810.684 de Manizales, Caldas.

Tarjeta Profesional No. 248.225 del Consejo Superior de la Judicatura.